

UNIDAD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP)



77-2012

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la Ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día veintiuno de diciembre de dos mil doce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día tres del mes y año en curso, se recibió solicitud de acceso a la información por parte de la señora [REDACTED], quien solicita “ a) Número de personas que acompañaron al Presidente de la República a la XXII Cumbre Iberoamericana, especificando nombre y cargo dentro de la Institución; b) Función que realizó cada uno de los integrantes de la comitiva, que justificó su incorporación a la misma; y c) Detalle de gastos –boletos, estadías y viáticos- de cada uno de sus integrantes incluyendo el Presidente de la República”.
2. Mediante resolución de fecha tres de diciembre de dos mil doce, con base en el artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación al artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP), 53 y 54 de su Reglamento, el suscrito previno a la interesada para que presentara por escrito o en forma digital a esta oficina el escrito de solicitud de acceso a la información en los términos ahí señalados, debidamente firmado y lo acompañara con copia de su Documento Único de identidad. Así, el día cuatro de los corrientes, la peticionaria –por medio de correo electrónico– remitió a esta dependencia solicitud debidamente firmada; así como copia escaneada de su Documento Único de Identidad con el fin de cumplir con la prevención efectuada.
3. Por medio de auto de fecha cuatro de diciembre del año que transcurre, el suscrito tuvo por evacuada la prevención en comento e inició el procedimiento de acceso a la información.
4. Mediante resolución de fecha diecisiete del mes y año en curso, el suscrito resolvió ampliar el plazo de la tramitación de la solicitud de la señora [REDACTED] por un periodo de cinco días adicionales, con base a la facultad establecida en el inciso primero del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
6. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, el suscrito requirió a la Secretaría Privada, la Secretaría de Comunicaciones y la Secretaría para Asuntos Jurídicos y Legislativos, todas de la Presidencia de la República, los datos relacionados al número de personas que acompañaron al Presidente de la República a la XXII Cumbre Iberoamericana –especificando su nombre y cargo-, la función que realizaron los integrantes de esa comitiva y el detalle de gastos de cada uno de ellos –incluyendo al Presidente de la República-.

Como respuestas a dichos requerimientos, los citados funcionarios adujeron que todos los elementos solicitados por la peticionaria se encuentran supeditados a limitación en su divulgación mediante resolución de las nueve horas del veinte de noviembre del año dos mil doce, y quince horas del día del día diecinueve de ese mismo mes y año; cuyas partes principales se transcriben a continuación en el siguiente orden:

- a) *En relación al número de personas, nombre y cargo, la función que realizaron en la comitiva y su detalle de gastos.*

Sobre este particular, el Secretario para Asuntos Jurídicos y Legislativos remitió la resolución de fecha de las nueve horas del veinte de noviembre del año dos mil doce, cuya parte esencial reza lo siguiente:

“Ante la diversidad de escenarios y actividades que pueden presentarse en el ámbito internacional, los gobiernos adoptan –en razón de su soberanía- la dirección de su política exterior. De esta manera, con base a la atribución descrita en el ordinal quinto del artículo 168 Constitución, le corresponde al Presidente de la República la dirección de las relaciones exteriores. Para ser más conciso, dicho término puede delimitarse en las estrategias, programas

o actividades a corto, mediano y largo plazo, desarrollado por los ejecutores de decisiones de un Estado o entidades internacionales encaminados a alcanzar metas específicas, definidas, en términos de los intereses estratégicos nacionales<sup>1</sup>.

Así pues, cada Estado define su propia dirección en la negociación de medidas y resultados vinculados a la diplomacia de un país. En tal sentido, la información relacionada a ese tipo de negociaciones tiene un carácter primordial para la ejecución de acuerdos, tratados y otros documentos de cooperación internacional. Precisamente por ese motivo, debe resguardarse – mientras no se logren resultados concretos- toda la documentación relacionada a los funcionarios y empleados públicos que participan en tales negociaciones y las funciones concretas que desarrollan en el exterior.

Para el caso concreto, la asistencia a la XXII Cumbre Iberoamericana tuvo como finalidad la adopción de ciertos acuerdos y negociaciones estratégicas cuyos resultados concretos se encuentran pendientes de ejecución. Por lo que, dicho supuesto se adecua a las causales de reserva de información contempladas en la letra c) y g) del artículo 19 LAIP.

A partir de tales razonamientos, con base a las excepciones legales antes señaladas, es preciso reservar el expediente que resguarda la información de funcionarios y empleados que asistieron XXII Cumbre Iberoamericana celebrada en la ciudad de Cádiz, España; en cuanto que: a) la reserva de información es el medio idóneo para la protección de bienes jurídicos legítimos –la conducción de las relaciones exteriores y el desenvolvimiento de una estrategia administrativa en curso- ; b) con una razonable justificación a partir de la necesidad de tutelar bienes jurídicos superiores frente al derecho de acceso a la información pública de los particulares y; c) que en el examen de proporcionalidad de la adopción de la reserva resulta que la limitación al derecho de acceso a la información de particulares tiene menor envergadura frente a los posibles perjuicios a la soberanía, la conducción de las relaciones diplomáticas y la posible obstaculización de procedimientos administrativos en curso.

Por lo cual, resulta conveniente declarar como reservada la información de mérito por un plazo de dos años contados a partir de la fecha de esta resolución (...)

En vista que la documentación requerida por la peticionaria se encuentra sujeta a una causal de reserva de información de las contempladas en la ley, corresponde denegar el acceso a la información a la solicitante con base a lo dispuesto en los artículos 19 letras c) y g), 20, 21 y 72 letra a) LAIP.

<sup>1</sup> Sentencia de Inconstitucionalidad de las once horas y cuarenta minutos del veinticinco de julio de dos mil siete, con número de referencia 25-2004.



*b) Sobre la logística, transporte y seguridad que acompañó al Presidente de la República a la XXII Cumbre Iberoamericana.*

Como respuesta al requerimiento formulado al Secretario Privado de la Presidencia, éste adujo que la información relacionada al personal del Estado Mayor Presidencial que brindó la logística y seguridad al Presidente de la República se encuentra sujeta a reserva legal mediante resolución de las quince horas del día diecinueve de noviembre de los corrientes, cuyo texto principal se transcribe a continuación:

“ (...) Por su naturaleza, la inteligencia estatal tiene como finalidad *disminuir los grados de incertidumbre que existan en un momento dado, para adoptar determinada decisión estratégica, abriendo alternativas viables que aseguren una mayor probabilidad de éxito en la obtención del [o] los objetivos previamente definidos* (Sentencia Definitiva de Inconstitucionalidad de las nueve horas del seis de septiembre de dos mil uno, con referencia 27-99). Bajo tal definición, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que un sistema de inteligencia se encuentra indisolublemente unido a una política de Estado, que compromete a los órganos del Gobierno en un esfuerzo integrados con las diversas instituciones que pueden cooperar a sus fines.

Así, en esa misma línea, la existencia de un sistema nacional de inteligencia comprende la obtención de información acerca de una gran variedad de aspectos de la vida nacional y de su relación con otros Estados. De tal manera que, se puede afirmar que temas como los de **seguridad y defensa** implican, aunque no se publiciten socialmente ni se expliciten legalmente, un apartado importante destinado a la inteligencia del Estado de que se trate, puesto que lo único que varía es el nivel perseguido: a mayor dimensión del Estado y sus roles regionales e internacionales, mayores compromisos hay de seguridad y defensa.

En definitiva, los gobiernos democráticos requieren, entre otras cosas, contar con una capacidad instalada de inteligencia no sólo para defender su soberanía, sino también orientar sus fines a la consecución de las condiciones de seguridad que la sociedad requiere para su desarrollo.

Precisamente, el ordinal décimo octavo del artículo 168 de la Constitución establece que corresponde al Presidente de la República la organización, conducción y mantenimiento del Organismo de

Inteligencia del Estado; cuyas potestades administrativas se remiten a su ley especial. De ahí que, según el artículo 2 de dicha ley, se consideraran actividades contra la seguridad del Estado todas aquellas que puedan poner en peligro la existencia o estabilidad de la institucionalidad del país.

A partir de las definiciones señaladas y su rol constitucional, la inteligencia del Estado se encuentra íntimamente vinculada a la defensa de la soberanía nacional y la seguridad pública, en cuanto que las agencias de inteligencia, por su naturaleza, funcionan con un régimen diferenciado a las reglas normales del Estado. Precisamente, porque son un mecanismo de garantía de la seguridad ciudadana, principalmente frente a la lucha contra organizaciones delictivas (redes de narcotráfico y otro tipo de asociaciones humanas al margen de la ley que atentan contra el orden democrático y las instituciones por las que se funda).

No obstante lo anterior, la labor de inteligencia estatal no se circunscribe únicamente a la regulación constitucional, pues existen dentro del ordenamiento jurídico, disposiciones que atribuyen dicha actividad a entes distintos al citado Organismo de Inteligencia. En esa perspectiva, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo determina que la Presidencia de la República dentro de su estructura contará con un ente encargado de prestar la colaboración necesaria a las funciones de inteligencia de dicha dependencia.

En ese contexto, el Reglamento de Organización y Funciones del Estado Mayor Presidencial establece que a dicho organismo técnico-militar -en general- le corresponderá *auxiliar al Presidente de la República en la obtención de información, planificar las actividades personales propias de su cargo, determinar las acciones pertinentes para su seguridad, participar en la ejecución de actividades oficiosas y personales, así como la de los servicios conexos verificando su cumplimiento.* Así, para tal fin, le confiere la facultad de desarrollar *actividades de inteligencia.* (Artículo 6 letra f).

Asimismo, cabe señalar que si bien el Reglamento establece que será labor de inteligencia *la investigación y vigilancia del comportamiento de todo el personal administrativo y técnico, permanente o eventual, de las distintas dependencias de la Presidencia de la República, con mayor énfasis en el personal que labore en la Residencia y/o Casa Presidencial,* también señala que no es solo a este aspecto que se reduce o limita tal función. De ahí que, el control de las actividades de logística y transporte, y sus consiguientes gastos para la protección del Presidente de la República y de los funcionarios que lo acompañen como parte de sus comitivas constituyen materia de inteligencia del Estado.

En virtud de los elementos anteriores, las actividades asignadas al Estado Mayor Presidencial requieren de una protección especial en razón de la particularidad de sus funciones, cuya



documentación debe ser protegida ante la eventual amenaza a los funcionarios, empleados y elementos que prestan sus servicios. Dicho de otra manera, el resguardo de la identidad, los planes logísticos, de transporte y los gastos en que ellos se incurran son materia de inteligencia estatal, y por ende, directamente vinculada a la seguridad pública y defensa del Estado.

Por tales razonamientos, con base a la excepción contemplada en la letras b) y d) del artículo 19 LAIP, es preciso reservar la información relacionada a las actividades de transporte, seguridad y logística en asistencia a las funciones del Presidente de la República durante el año 2012; en cuanto que: a) la reserva de información es el medio idóneo para la protección de un interés legítimo –la seguridad pública y defensa nacional–; b) con una razonable justificación a partir de la necesidad de tutelar la protección del personal de una dependencia del gobierno, cuya afectación es mínima a los particulares; y c) que en el examen de proporcionalidad de la adopción de la reserva resulta que la limitación al derecho de acceso a la información de particulares tiene menor envergadura frente a los posibles perjuicios a la seguridad e integridad del personal del Estado Mayor Presidencial en funciones.

Por lo cual, resulta conveniente declarar como reservada la información de mérito por un plazo de tres años contados a partir de la fecha de esta resolución (...)"

Notándose que la información solicitada por la requirente se encuentra supeditada a una de las causales de reserva legalmente estipuladas en la ley, corresponde denegar el acceso a la información a la solicitante con base a lo dispuesto en los artículos 19 letras b) y d), 20, 21 y 72 letra a) LAIP.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese procedente la solicitud de información presentada por la señora [REDACTED]
2. Deniéguese a la interesada el acceso a la información pertinente al expediente completo que resguarda la documentación de funcionarios y empleados que asistieron a la XII Cumbre Iberoamericana, por los motivos expuestos en esta resolución.
3. Deniéguese a la peticionaria el acceso a la información pertinente al personal del Estado Mayor Presidencial que se desarrolló en el plan de seguridad y logística en asistencia a las funciones del Presidente de la República en la XXII Cumbre Iberoamericana, por los motivos expuestos en esta resolución.

4. Hágase de conocimiento a la señora [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación de insistencia al acceso a la información, por las vías preestablecidas en el derecho común.
5. Incorpórese al listado de información reservada que lleva esta Unidad, las reservas de información detalladas y remitidas por los funcionarios de esta Presidencia de la República.
6. Notifíquese a la interesada este proveído por el medio electrónico señalado al efecto.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República



Versión Pública